



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de marzo de 2022, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 25/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de enero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 25/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Ppresidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta (obrante en los folios 750 a 778 del expediente) consta de un preámbulo, 22 artículos estructurados en siete capítulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



El capítulo I ("Disposiciones generales") regula los siguientes aspectos: "Objeto y características", "Ámbito de aplicación", "Definiciones", "Fines" y "Derechos individuales y colectivos del personal teletrabajador" (artículos 1 a 5).

El capítulo II ("Requisitos de acceso al teletrabajo") regula los "Requisitos de los empleados públicos" y los "Requisitos de los puestos de trabajo" (artículos 6 y 7).

El capítulo III ("Duración y extinción del régimen de teletrabajo") se ocupa de la "Duración del régimen de teletrabajo", de la "Suspensión de la autorización de teletrabajo" y de la "Extinción y renuncia de la autorización de teletrabajo" (artículos 8 a 10).

El capítulo IV ("Procedimiento para la autorización de teletrabajo") se refiere a los "Órganos competentes", al "Inicio del procedimiento", a la "Instrucción" y a la "Resolución" (artículos 11 a 14).

El capítulo V ("Condiciones de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo") regula las "Condiciones generales", el "Seguimiento y evaluación y acreditación", la "Distribución de la jornada", la "Prevención de riesgos laborales", la "Formación específica" y la "Protección de datos" (artículos 15 a 20).

El capítulo VI ("Prestación de servicios en la modalidad de trabajo no presencial, en situaciones extraordinarias o excepcionales") se ocupa de la "Definición y procedimiento" (artículo 21).

El capítulo VII ("Comisión de Seguimiento y Evaluación") crea y regula dicho órgano colegiado de seguimiento y control (artículo 22).

La disposición adicional primera establece un plazo de un año, desde la entrada en vigor del decreto, para que se dicte la orden de la Consejería de Sanidad a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del proyecto, de adaptación de esta norma general al régimen específico del personal que preste servicios en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud; fecha a partir de la cual el decreto será de aplicación a este personal.

La disposición adicional segunda se refiere a la previsión de disponibilidad de medios tecnológicos y a su entrega.



La disposición adicional tercera establece que “La regulación efectuada en este decreto no afectará a las restantes condiciones de trabajo y demás disposiciones contenidas en las normas convencionales por las que se rija el personal incluido en su ámbito de aplicación, así como en los acuerdos o protocolos de actuación adoptados en desarrollo de estas”.

La disposición adicional cuarta impone a la dirección general competente en materia de función pública la aprobación de un modelo de documento de compromisos para garantizar la homogeneidad de las actuaciones que se desarrollen al amparo del decreto.

La disposición adicional quinta atribuye a la consejería competente en materia de informática y telecomunicaciones corporativas la determinación de los requisitos técnicos relacionados con el teletrabajo, sin perjuicio de los requisitos adicionales que deban establecer otras consejerías u organismos autónomos que presenten especialidades tecnológicas.

La disposición transitoria primera se refiere al régimen de las autorizaciones existentes; la segunda, al régimen de solicitudes sin tramitar existentes; la tercera, a la implantación del sistema de control horario en remoto; la cuarta, a la tramitación de solicitudes hasta la aprobación de las nuevas relaciones de puestos de trabajo; y la quinta establece que, hasta que no entre en vigor la norma que regula el certificado de competencias digitales previsto en el artículo 6.c) del proyecto, el solicitante de teletrabajo deberá presentar una declaración responsable de que posee los conocimientos suficientes en dichas competencias que garanticen la aptitud para el teletrabajo.

La disposición derogatoria, además incluir la cláusula general derogatoria, abroga el Decreto 16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del decreto. Y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, “con excepción del capítulo VI, prestación de servicios en la modalidad de trabajo no presencial en situaciones extraordinarias o excepcionales, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León”.



## **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que estuvo abierta entre el 16 y el 26 de marzo de 2021. Se han realizado cinco sugerencias, que han recibido contestación por parte de la Administración.

- Acta de la reunión de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, celebrada el 16 de abril de 2021, en la que figura que en dicha reunión se analizó el proyecto de decreto y se recogen las intervenciones, debates y aportaciones realizadas (que figuran como anexos al acta).

- Copia de los anuncios de sometimiento del proyecto a los trámites de participación ciudadana, entre el 17 y el 27 de mayo de 2021, y de información pública, entre el 20 y el 29 de mayo de 2021, ambos inclusive. En el primero de ellos se han realizado dos sugerencias. No consta, sin embargo, en el expediente remitido el texto del proyecto sometido a estos trámites de participación.

- Proyecto de decreto, sin fecha ni firma, y memoria justificativa firmada por la directora general de la Función Pública el 19 de mayo de 2021, remitido el 24 de mayo a las consejerías para que emitan informe.

- Observaciones formuladas por las secretarías generales de las consejerías de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior; de Economía y Hacienda; de Empleo e Industria; de Fomento y Medio Ambiente; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Sanidad (que incluye informes de las direcciones generales de Profesionales, de Planificación y Asistencia Sanitaria y de Infraestructuras y Tecnologías de la Información); de Familia e Igualdad de Oportunidades (que incorpora informes de las direcciones generales de la Mujer, de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, y de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, todos ellos relativos a los impactos preceptivos sobre la mujer, discapacidad, infancia, adolescencia y familia); de Educación; y de Cultura y Turismo.



- Acta de la reunión de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, celebrada el 1 de junio de 2021, en la que figura que en esa reunión se analizó el proyecto de decreto y se recogen las intervenciones, debates y aportaciones realizadas.

- Solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, remitida el 24 de mayo de 2021, a la que se adjunta el proyecto y la memoria.

Escrito de la directora general de Presupuestos y Estadística, de 7 de junio, por la que se solicita el texto del proyecto resultante del trámite de alegaciones, así como una memoria económica actualizada.

Anexos I y II a la memoria, carentes de fecha, comprensivos, el primero, del informe de evaluación del impacto económico, y el segundo, del informe de evaluación del impacto de género.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de 11 de octubre de 2021, sobre el proyecto.

- Certificado expedido el 13 de septiembre de 2021 por la secretaria de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, en el que se hace constar que en la reunión de dicho órgano celebrada ese mismo día "ha sido informado y negociado" el proyecto de decreto.

- Certificado expedido el 16 de septiembre de 2021 por la secretaria del Consejo de la Función Pública, en el que se hace constar que en la reunión de dicho órgano celebrada ese mismo día "se ha informado favorablemente" el proyecto de decreto.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa (con los anexos I y II antes citados), firmados por la directora general de la Función Pública el 16 de septiembre y el 17 de octubre de 2021, respectivamente (los anexos I y II están firmados el 3 de octubre), remitidos para informe jurídico.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia de 25 de noviembre de 2021, en el que se formulan diversas observaciones al proyecto.



- Proyecto de decreto y memoria justificativa, firmados por la directora general de la Función Pública el 30 de noviembre de 2021, remitidos para informe del Consejo Económico y Social.

- Informe Previo 1/22, de 13 de enero de 2022, del Consejo Económico y Social, sobre el proyecto de decreto.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa sometidos a dictamen de este Consejo Consultivo, firmados por la directora general de la Función Pública el 18 de enero de 2022. (No constan adjuntos a la memoria definitiva los anexos I y II, relativos al estudio económico y a la evaluación de impacto de género, por lo que se considerarán como tales los firmados el 3 de octubre de 2021 y remitidos para informe jurídico).

- Informe del secretario general de la Consejería de la Presidencia, de 20 de enero de 2022.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses



legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía



metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido de la memoria y la tramitación realizada.

A) En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, la memoria que acompaña al proyecto de decreto se refiere al marco normativo, disposiciones afectadas y tabla de vigencias; justifica la necesidad y oportunidad del proyecto, describiendo la motivación y objetivos perseguidos por la futura norma, y analiza el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, coherencia, eficiencia, transparencia, participación, accesibilidad y responsabilidad; describe la estructura y contenido de la norma; analiza los impactos preceptivos: económico, por razón de género, en los ámbitos de la familia, protección a la infancia y la adolescencia, en el ámbito de la discapacidad, en relación con la sostenibilidad ambiental, el impacto normativo y el impacto administrativo; y describe la tramitación del procedimiento realizada.

Sin embargo, se advierten diversas omisiones o deficiencias en la memoria que deben ser subsanadas antes de procederse a la aprobación de la norma.

1.- En cuanto a los impactos sobre la infancia, la adolescencia, la familia y la discapacidad, la memoria adolece de dos errores:



- Por un lado, se alude a la "modificación del decreto", cuando en realidad se trata de un proyecto de decreto nuevo, no uno modificativo de otro anterior. Lo que debe corregirse.

- Por otro lado, se afirma que el proyecto "no presenta un impacto directo sobre la normativa en materia de infancia y adolescencia", "no presenta un impacto directo sobre la Ley 40/2003, observándose efectos positivos sobre las familias de los empleados públicos de la administración de la Comunidad de Castilla y León" y "no presenta un impacto directo sobre la normativa en materia de discapacidad". Sobre esta cuestión, debe recordarse que la evaluación de los impactos ha de ir referida, no a la normativa citada (a que debe aludir, en su caso, la evaluación del impacto normativo), sino al impacto que la futura norma pueda tenerse sobre la infancia, la adolescencia, la familia y la discapacidad.

En todo caso, teniendo en cuenta que uno de los fines de la regulación proyectada es "potenciar la conciliación de la vida familiar y laboral" y que las circunstancias familiares y la discapacidad, así como formar parte de determinados colectivos de especial protección, son aspectos a baremar para autorizar el teletrabajo, resulta evidente que el proyecto de decreto tiene un impacto directo sobre la familia, la adolescencia, la familia y la discapacidad, así como impacto de género.

De la misma forma, si uno de los objetivos del proyecto es "Contribuir a la sostenibilidad ambiental, como consecuencia de la disminución de los desplazamientos por razón de trabajo", parece razonable concluir que el "impacto indirecto sobre la protección del medio ambiente" es positivo. Y así debe indicarse.

Deben, por ello, subsanarse tales extremos y realizarse la evaluación de todos estos impactos de forma adecuada y motivada.

2.- Se constata que el enlace citado en el folio 747 del expediente ([https://gestorcontenidos.jcyl.es/web/jcyl?cid=1284485250562&idioma=es&pagename=JCYL\\_Gobierno%2FPage%2FPlantilla100&param1= &param2= &param3= &portal=JCYL\\_Gobierno%3AGobiernoAbierto&rendermode=preview](https://gestorcontenidos.jcyl.es/web/jcyl?cid=1284485250562&idioma=es&pagename=JCYL_Gobierno%2FPage%2FPlantilla100&param1= &param2= &param3= &portal=JCYL_Gobierno%3AGobiernoAbierto&rendermode=preview)) no remite a ningún contenido, por lo que debe revisarse y corregirse.

3.- Por otra parte, la memoria resulta insuficiente puesto que no recoge ninguna justificación de los cambios realizados en el texto del proyecto durante el procedimiento de su elaboración, sino que se limita a señalar, de



forma genérica, que “Al amparo de algunas de las propuestas se modifica el texto” (tras las observaciones realizadas por las consejerías), que “se efectúan los cambios en el documento y en la memoria” (tras el informe de los servicios jurídicos) y que “se han hecho correcciones en el proyecto de decreto” (tras el informe del Consejo Económico y Social).

Como se ha expuesto anteriormente, la memoria “deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado” (artículo 3, párrafo segundo, del Decreto 43/2010, de 7 de octubre).

Debe, pues, subsanarse dicha deficiencia.

Las observaciones realizadas en relación con los impactos y la ausencia de justificación de los cambios introducidos en el texto tienen carácter sustantivo, y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

B) En cuanto a la tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana y el de información pública, tal y como exigen el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos ha negociado el proyecto de decreto en sus reuniones de 16 de abril, 1 de junio y 13 de septiembre de 2021, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 104.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo. Y ha intervenido también el Consejo de la Función Pública, en su reunión de 16 de septiembre de 2021, órgano al que corresponde “Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales o acuerdos en materia de personal” (artículo 11.4.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León).

No obstante, debe recordarse que no es admisible una simple certificación de los acuerdos que no refleje el contenido de aquellos. Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2015, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general: “El informe del Consejo no puede convertirse



en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo". En este sentido, se consideran insuficientes los certificados de las reuniones de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos y del Consejo de la Función Pública de 13 y 16 de septiembre de 2021, y deberían incorporarse al expediente las actas o, en su caso, los borradores de acta pendientes de aprobación, en las que consten el contenido de los debates y deliberaciones.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, y todas han formulado observaciones.

También se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad.

Se ha emitido el informe previo por el Consejo Económico y Social, previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, reguladora de dicha Institución.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".



### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

La normativa básica en esta materia está constituida por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TREBEP), que, con carácter general, dispone en su artículo 47 que las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. Y en su artículo 51 remite el régimen de jornada de trabajo del personal laboral a lo previsto en los artículos 47 a 50 para los funcionarios y a la legislación laboral correspondiente (el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se remite para regular el trabajo a distancia a lo previsto en la Ley 10/2021, de trabajo a distancia).

Sin embargo, el Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, introdujo en el TREBEP un nuevo artículo 47 bis, específicamente referido al "Teletrabajo", que establece lo siguiente:

»1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

»2. La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, que serán objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio.

»El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

»3. El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, recogidos en el



presente Estatuto que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

»4. La Administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios para su actividad.

»5. El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se registrará, en materia de teletrabajo, por lo previsto en el presente Estatuto y por sus normas de desarrollo”.

En Castilla y León, el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía establece que, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.1ª, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen de los empleados públicos de su Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

El teletrabajo no se encuentra previsto en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, si bien ya se regulaba de forma expresa con carácter reglamentario en el Decreto 9/2011, de 17 de marzo, que regulaba la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de Castilla y León. La norma que actualmente reglamenta esta materia en Castilla y León es el Decreto 16/2018, de 7 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León; norma que será derogada por el proyecto de decreto objeto del presente dictamen.

A la vista de lo expuesto, la Comunidad de Castilla y León, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

**B)** El rango de la norma proyectada (decreto) es adecuado. La preparación del proyecto corresponde a la Consejería de la Presidencia, y dentro de ella, la Dirección General de la Función Pública es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.



La aprobación del decreto corresponde a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

#### **4ª.- Observaciones al proyecto de decreto.**

##### **A) Preámbulo.**

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que debe facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

En las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del secretario general de la Consejería de la Presidencia, se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido. (...)"

Como contenido específico de la parte expositiva, en el caso de las normas "la parte expositiva deberá describir su contenido, explicando las



cuestiones más significativas de la regulación que aborda"; y en los proyectos de decreto, se indica que "especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria".

En el presente caso el preámbulo menciona la regulación actual existente en Castilla y León (el Decreto 16/2018, de 7 de junio, que se pretende derogar) y la normativa básica que motiva la aprobación de la nueva norma (el nuevo artículo 47 bis del TREBEP).

Sin embargo, no contiene referencia alguna a la competencia autonómica en virtud de la cual se pretende aprobar la norma; tampoco hace una mínima descripción del contenido y de las cuestiones más significativas que aborda; y no se hace alusión alguna a los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados.

Por otra parte, el preámbulo, si bien afirma que el proyecto se adecúa a los principios de buena regulación, únicamente recoge la justificación relativa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y coherencia, pero omite la relativa a los principios de transparencia, eficiencia, accesibilidad y responsabilidad.

En definitiva, debe completarse el preámbulo a fin de dar cumplimiento a las Instrucciones antes mencionadas.

## **B) Observaciones a la parte dispositiva.**

### **Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.***

a) En el apartado 1 se prevé que el ámbito de aplicación del proyecto alcanza al personal funcionario de carrera e interino, lo que excluye de su ámbito al personal eventual.

En cuanto al personal laboral, incluye solo al personal fijo o temporal (de acuerdo con la clasificación del artículo 17.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo), pero no se alude al personal laboral por tiempo indefinido a que se refiere el artículo 8.2.c) del TREBEP. Por lo que esta cuestión deberá precisarse.

Respecto al personal que preste servicios en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, tras señalar que queda incluido en



el ámbito de aplicación de la norma, se dispone que la regulación establecida con carácter general en el decreto se adaptará al régimen específico de ese personal mediante orden del consejero de Sanidad, que deberá aprobarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del decreto (según prevé disposición adicional primera), fecha en la que será de aplicación el decreto a dicho personal. Y habilita a dicha orden para determinar tanto los servicios y unidades susceptibles de prestar servicios mediante teletrabajo como las condiciones y requisitos para su autorización.

Esta habilitación al consejero de Sanidad debe delimitarse de forma más precisa, pues bajo la expresión "condiciones y requisitos para su autorización" pueden englobarse, no solo los puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñado en régimen de teletrabajo (artículo 7), sino también los requisitos de los empleados públicos (artículo 6), su duración, suspensión, extinción y renuncia (artículos 8 a 10), presencia mínima y aspectos objeto de baremación (artículo 13, apartado 2 y 3), condiciones de la prestación del servicio (artículos 15 a 20). De ser así, y pese a indicar que ha de realizarse una adaptación del decreto al régimen específico de este personal, ello conlleva en realidad una habilitación sin restricciones al consejero de Sanidad para que regule esta materia para el personal que preste servicios en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, lo que supondría, de facto, la inaplicación de la regulación esencial del decreto a dicho personal (y así se prevé hasta la aprobación de la orden mencionada, aprobación que deberá realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del decreto). Debe, por tanto, precisarse los límites de la habilitación normativa que se contempla.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

b) Por otra parte, el apartado 2 establece que, respecto al personal perteneciente a la Consejería de Educación incluido en el ámbito de aplicación del decreto, dadas las características propias de servicio que se presta, se valorará de manera excepcional la autorización del teletrabajo de acuerdo con las condiciones que se determinen por la Consejería de Educación".

Tal previsión genérica obliga a precisar, de forma similar a lo indicado en el apartado 1 para la Consejería de Sanidad, los límites de la habilitación que se otorga a la Consejería de Educación.



Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

### **Artículo 3.- Definiciones.**

El precepto recoge una serie de definiciones de conceptos empleados en el proyecto, alguno de los cuales merecen las siguientes observaciones:

a) Apartado 1.- Teletrabajo. Se recoge una definición de teletrabajo que no coincide con la establecida en el artículo 47 bis del TREBEP, de carácter básico. Tal y como señala el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, esta reproducción es válida si no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello.

Por otra parte, el párrafo segundo, *in fine*, permite que la jornada de trabajo no presencial o a distancia se pueda realizar “durante su jornada o parte de esta”. Tal previsión no se compadece con la regla general prevista en el artículo 17.3 del proyecto de decreto, según el cual “La jornada diaria no podrá fraccionarse para su prestación en la modalidad presencial y de teletrabajo”. Ahora bien, dado que el artículo 17.2 permite modificar la distribución de la jornada de trabajo, y el artículo 17.5 posibilita que pueda exigirse “la presencia de la persona teletrabajadora en el centro de trabajo durante jornadas teletrabajables cuando sea necesaria por razones del servicio y sean debidamente motivadas”, ha de entenderse que la expresión del artículo 3.1, *in fine*, va referida a estos supuestos. No obstante, debería precisarse esta cuestión.

b) Apartado 8.- Plan individual de trabajo. El artículo lo define como el “instrumento de seguimiento y evaluación de los objetivos de la persona teletrabajadora durante las jornadas teletrabajables” y, en cuanto a su contenido, señala que “recogerá las progresiones efectuadas por la persona que teletrabaje en las funciones encomendadas” y “detallará el inicio y la finalización de los periodos de interconexión”.

Si bien puede considerarse inherente al propio plan, el apartado 8 debería contemplar de forma expresa que el plan incluirá los objetivos a cumplir por la persona teletrabajadora, en consonancia con el artículo 10.1.f) del proyecto, que establece como causa de extinción de la autorización del teletrabajo el incumplimiento sustancial de dichos objetivos.



#### **Artículo 4.- Fines.**

Este artículo carece de contenido normativo, puesto que se limita a enumerar los fines pretendidos por la futura norma, fines que no tienen contenido obligacional alguno y que deberían figurar tan solo en la memoria. Por ello, se recomienda suprimir este precepto.

En todo caso, de optarse por mantener este artículo, se advierte que los fines enumerados en él no coinciden en su totalidad con los relacionados en la memoria, por lo que debe revisarse su redacción.

#### **Artículo 5.- Derechos individuales y colectivo del personal teletrabajador.**

El apartado 1 (que reproduce el artículo 47 bis.3 del TREBEP, que, al ser norma básica, debe respetarse y no variarse) dispone que "El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo y durante el ejercicio de esta modalidad, tendrá los mismos derechos y deberes individuales y colectivos que el resto del personal (...)". No se alcanza a comprender el valor añadido o certeza que se pretende lograr con la expresión "durante el ejercicio de esta modalidad", ya que la garantía de igualdad de derechos y deberes se predica de la persona que tiene autorizado el teletrabajo, es decir, hasta la extinción de la autorización durante las jornadas teletrabajables y durante las jornadas de trabajo presencial.

Por otra parte, el apartado 2, que enumera unos derechos que se deben garantizar con carácter especial, es innecesario. El apartado 1 ya establece, como garantía, que el personal teletrabajador tendrá los mismos derechos individuales y colectivos que el resto del personal, es decir, la totalidad de los derechos, sin que, por ello, sea preciso garantizar "con carácter especial" derecho alguno. Por ello, se sugiere la supresión de este apartado 2.

#### **Artículo 6.- Requisitos de los empleados públicos.**

En el primer párrafo del artículo debe modificarse la expresión "acreditados en una declaración responsable" y sustituirla por "manifestados en una declaración responsable", ya que esta declaración no constituye medio de prueba del cumplimiento de los requisitos, sino que se trata de una mera manifestación del interesado de que cumple dichos requisitos, cuenta con documentación que así lo acredita y se compromete a cumplirlos durante el periodo autorizado (artículo 68 de la LPAC).



En relación con los requisitos, el supuesto recogido en la letra a), relativo a la posibilidad de acceder a la modalidad de teletrabajo desde cualquier situación administrativa que comporte reserva del puesto de trabajo, podría hacer inviable el cumplimiento del requisito previsto en la letra b), esto es, "Haber desempeñado efectivamente y con carácter previo y presencial, las funciones del puesto de trabajo que se pretende desarrollar en régimen de teletrabajo, u otro de similares funciones, durante un periodo de tres meses continuados en la misma unidad administrativa desde la que se solicita el teletrabajo". Y ello porque si se exige haber prestado servicios con carácter previo en la misma unidad administrativa durante un mínimo de tres meses (al no haberse fijado un periodo de referencia parece razonable entender que han de ser inmediatamente anteriores a la solicitud, para garantizar la continuidad y experiencia exigida), el hecho de encontrarse en una situación administrativa que conlleve reserva de ese puesto de trabajo (es decir en un puesto de trabajo y unidad administrativa diferente) imposibilitaría el desempeño previo efectivo y presencial exigido. Se recomienda, por ello, revisar dicha redacción.

#### ***Artículo 7.- Requisitos de los puestos de trabajo.***

En el apartado 1, párrafo segundo, la referencia a las "oficinas de registro y atención e información al ciudadano" debe actualizarse a la denominación recogida en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### ***Artículo 8.- Duración del régimen de teletrabajo.***

La referencia, en el párrafo primero, a los órganos competentes para autorizar el teletrabajo y sus prórrogas debe, por razones sistemáticas, suprimirse de este artículo. El artículo 11 ("Órganos competentes") ya regula quién autoriza la modalidad de teletrabajo y debe preverse en dicho precepto, no en el artículo 8, el órgano competente para autorizar las prórrogas.

Por otra parte, la redacción de los párrafos primero y segundo no guardan la necesaria concordancia. La redacción del primero prevé que "la autorización y posible prórroga (...) tendrán la duración máxima de dos años", mientras que en el párrafo segundo, frente a la literalidad del primero, se prevé la posibilidad de solicitar cuantas prórrogas se desee, con una duración máxima de un año cada una de ellas.



Si bien es cierto que el inciso “y posible prórroga” se ha introducido tras el informe de la Asesoría Jurídica a fin de prever en el párrafo primero cuál sea el órgano competente para autorizar el teletrabajo y su posible prórroga, la improcedencia, ya indicada, de establecer en este precepto la competencia, junto a la discordancia advertida, obligan necesariamente a corregir la redacción de este párrafo con objeto de dar certeza y seguridad al plazo máximo de la autorización.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Finalmente, se advierte un error en el inciso final del párrafo segundo, cuando señala: “siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas”, ya que dichas condiciones parecen referirse a las recogidas en el párrafo tercero (así se infiere también de la regulación del artículo 7.2 del Decreto 16/2018, de 7 de junio). Es preciso, por ello, que se revise la estructura o el orden de dichos párrafos.

### **Artículo 10.- *Extinción y renuncia de la autorización de teletrabajo.***

El apartado 1 recoge una serie de supuestos de extinción de la autorización de teletrabajo. Si bien se indica que por la concurrencia de dichas causas “podrá extinguirse” la autorización, lo cierto es que las previstas en las letras a) y h) (finalización del plazo de autorización o de la prórroga; y dejar de encontrarse en servicio activo) determinan la extinción automática de la autorización, no su mera posibilidad.

En cuanto a la renuncia, es evidente que se trata también de una causa de extinción de la autorización, por lo que debe recogerse en la relación de causas del apartado 1, y, además, ha de preverse, en el apartado 2 que la regula, la necesidad de dictar resolución expresa en la que se acepte (o deniegue, si se presentara fuera del plazo previsto) la renuncia.

### **Artículo 11.- *Órganos competentes.***

En consonancia con la consideración efectuada al artículo 8, debe contemplarse en este artículo 11 la competencia para autorizar las prórrogas.



### **Artículo 13.- Instrucción.**

El apartado 1 se refiere al informe del órgano o unidad administrativa del que dependa la persona solicitante del teletrabajo, y dispone (apartados a.2 y b.3) que el informe deberá indicar si la persona interesada cumple las condiciones profesionales del artículo 6. Teniendo en cuenta que este artículo, que se refiere a los requisitos de los empleados públicos, recoge algunos cuyo cumplimiento no puede verificarse por el superior jerárquico (por ejemplo, disponer de conexión a internet o de un espacio de trabajo adecuado), debería precisarse el contenido exigido a dicho informe.

En el apartado 3, letra c), debería suprimirse el párrafo que señala que “Las referencias realizadas a los hijos se entienden hechas a los naturales y adoptivos, así como a aquellas personas que se encuentren en régimen de tutela o acogimiento, tanto del empleado público como de su cónyuge o pareja de hecho”.

- Por un lado, porque el Código Civil considera hijos tanto a los naturales como a los adoptivos. Su artículo 108 dispone que “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción” y añade que “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

- Por otro lado, porque el artículo 13 ya hace referencia expresa a los menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, por lo que resulta innecesario la inclusión del párrafo mencionado.

En el apartado 3.d), relativo al criterio de despoblación y dispersión geográfica, la referencia en el inciso final del párrafo primero a “o menos de 1000 habitantes” parece tratarse de un error de redacción, en la medida que tal circunstancia constituye el supuesto del párrafo segundo. Debe, por ello, revisarse la redacción.

En el mismo apartado 3 se sugiere la conveniencia de incluir como apartado g) el supuesto de “no haber podido hacer uso de esta modalidad de prestación de servicios, habiéndolo solicitado, en los tres años anteriores”, ya que se trata de una circunstancia distinta de las citadas en las letras anteriores e igualmente valorable.



#### **Artículo 14.- Resolución.**

El apartado 5 dispone que "Las resoluciones que se dicten en materia de teletrabajo podrán ser objeto de los recursos que legalmente procedan".

Tal previsión es innecesaria. Como acto administrativo finalizador de un procedimiento, la resolución será susceptible de recurso de acuerdo con lo que se prevea en la LPAC, en la Ley 3/2001, de 3 de julio y en las leyes reguladoras de los organismos autónomos.

#### **Artículo 15.- Condiciones generales.**

El apartado 1, letra c), del precepto impone a las personas teletrabajadoras la obligación de "Notificar aquellos cambios en las causas que motivaran la concesión del teletrabajo". Sin embargo, no se contempla cuáles sean las consecuencias cuando dichos cambios afecten a circunstancias que fueron objeto de baremación y determinaron en su favor, y en perjuicio otros solicitantes, la autorización del teletrabajo. Por ello, debería completarse la regulación con una previsión sobre ello.

#### **Artículo 17.- Distribución de la jornada.**

Como se ha indicado anteriormente en la observación al artículo 3.1, el párrafo segundo, *in fine*, de dicho precepto permite que la jornada de trabajo no presencial o a distancia se pueda realizar, "durante su jornada o parte de esta"; previsión que no se compadece con la regla general del artículo 17.3 del proyecto, según el cual "La jornada diaria no podrá fraccionarse para su prestación en la modalidad presencial y de teletrabajo", salvo que se refiera al supuesto excepcional previsto en el artículo 17.5. Esta circunstancia deberá precisarse en el texto del proyecto.

#### **Artículo 20.- Protección de datos.**

Las menciones, tanto en el título del precepto como en su contenido, a la "protección de datos" deben ir referidas a la "protección de datos personales", al ser esta la denominación recogida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



## **Artículo 22.- *Comisión de seguimiento y evaluación.***

Las funciones atribuidas a la Comisión en las letras b) y d) del apartado 3 deben clarificarse, ya que, además de tratarse de atribuciones diferentes, en la función de informar las quejas presentadas en relación con la prestación de servicios en régimen de teletrabajo (letra b) está incluida la del conocimiento de dichas quejas (letra d). Debe, pues, aclararse la función que le corresponde.

### **Disposición transitoria segunda.- *Régimen de solicitudes sin tramitar existentes.***

Se prevé que las solicitudes de teletrabajo presentadas y no tramitadas a la entrada en vigor del decreto se tramitarán de conformidad con este.

En todo caso, dado que las solicitudes presentadas conforme a la norma actualmente vigente pueden no contener todos los datos exigidos en la futura norma (en concreto, el plazo para el que se solicita el teletrabajo y el compromiso de observar la normativa sobre protección de datos de carácter personal), deberá instarse a los interesados para que completen su solicitud con la información que sea precisa para su tramitación.

### **Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.***

Se dispone que el decreto “entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, con excepción del capítulo VI, Prestación de servicios en la modalidad de trabajo no presencial en situaciones extraordinarias o excepcionales, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León”.

Ahora bien, no se contiene en la memoria justificación alguna para diferir la entrada en vigor de la norma y excepcionar la aplicación del plazo general de *vacatio legis* de 20 días previsto en el artículo 2 del Código Civil. Por ello, deberá motivarse la previsión de esta *vacatio legis*.

Por otra parte, si bien la entrada en vigor inmediata del capítulo VI parece responder a las actuales circunstancias notorias derivadas de la pandemia por COVID, ello no exime de la obligación de incluir en la memoria dicha justificación.



### **C) Observaciones finales.**

Debe procurarse emplear en el texto los conceptos cuyas definiciones se recogen en el artículo 3. Así, a título de ejemplo, mientras dicho precepto define a la "Persona que teletrabaja", en el texto se alude a las personas teletrabajadoras, o a la "persona interesada" (artículo 17). Igualmente, a pesar de definirse las "unidades administrativas" por remisión a la Ley 3/2001, de 3 de julio (cuya denominación en el proyecto se recuerda que debe ser completa, al ser la primera cita de la norma), en varios lugares del resto del articulado se alude a órganos y unidades administrativas (artículos 13.2 o 14.4).

Por último, se recomienda realizar una última revisión del texto con objeto de homogeneizar las citas de órganos (por referencia a la materia o por su denominación concreta -por ejemplo, se alude Consejería de Educación en el artículo 2-); de uniformizar el uso de mayúsculas y minúsculas ("Consejería" o "consejería"; "Organismo Autónomo" u "organismo autónomo"; "Dirección General" o "dirección general"); y también para corregir diversos errores de puntuación advertidos a lo largo del texto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones efectuadas a la memoria y a los artículos 2.1, 2.2 y 8, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

